

## Razones por las que son necesarias ciertas transcripciones en las sentencias de tribunales colegiados de circuito

Agustín Romero Montalvo\*  
Ingrid Jessica García Barrientos,  
Abril Verónica Mora Madrid y  
Arturo Navarro Plata\*\*

SUMARIO: *Introducción. I. Razones prácticas. II. Razones administrativas. III. Razones legales. IV. Ejemplos y propuesta. Referencias.*

### Introducción

Durante los últimos años se ha insistido en la necesidad de simplificar las sentencias de amparo, múltiples son los criterios; así también, diversos han sido los foros en que ello ha sido materia de discusión, sin embargo como lo manifestó el hoy Ministro Jorge Pardo Rebolledo, al abordar dicho tema (ponencia presentada el 19 de octubre de 2005, en el Foro sobre la Simplificación de la Estructura de las Sentencias de Amparo), "...si se habla de simplificación como una finalidad entonces debemos entender que la actual estructura de las sentencias de amparo es compleja...".

Ahora, la estructura de las sentencias, específicamente las emitidas por tribunales colegiados, se compone de la siguiente manera:

- Datos de identificación
- Encabezado
- Resultando

\* Magistrado adscrito al Tribunal Colegiado en Materias Penal y del Trabajo del Séptimo Circuito.

\*\* Secretarios adscritos a la ponencia del Magistrado Agustín Romero Montalvo.

- Considerando
- Puntos resolutivos
- Pie
- Voto particular

Dicho orden atiende a los principios de congruencia y exhaustividad que debe imperar en toda resolución, y ya el hoy señor Ministro Pardo Rebolledo, en el apartado III de su ponencia, destacó los porqués de lo complejo en la estructura en las sentencias de amparo, lo cual se explica por sí mismo. De ahí que, en este “esbozo” sólo me dirija hacia el contenido del capítulo de resultando y considerando, específicamente al contenido en éstos que ve el acto reclamado y conceptos de violación o, en su caso, resolución recurrida y agravios.

Al entonces Consejero (ahora Ministro) Luis María Aguilar Morales, el resultado del foro aludido le llevó a plantear una propuesta para establecer lineamientos para los proyectos de resolución en el Consejo de la Judicatura Federal.

El análisis de las propuestas aludidas, lleva a reflexionar sobre los aspectos ya precisados, resultandos y considerandos, importantes, por ser específicas al sistema administrativo interno en la vida de los asuntos a resolver en un Tribunal Colegiado de Circuito y que aquí se tratarán de puntualizar.

Atendiendo al contenido del artículo 77 de la Ley de Amparo, específicamente a su fracción I, debe considerarse que, para la precisión del acto reclamado y el correlativo estudio de los conceptos de violación, sí se hace indispensable su transcripción, pues, para lograr tal objetivo es importante atender a su lectura íntegra, tal y como lo señala la tesis VI/2004, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

ACTOS RECLAMADOS. REGLAS PARA SU FIJACIÓN CLARA Y PRECISA EN LA SENTENCIA DE AMPARO. El artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo establece que las sentencias que se dicten en el juicio de garantías deberán contener la fijación clara y precisa de los actos reclamados, así como la apreciación de las pruebas conducentes para tenerlos o no por demostrados; asimismo, *la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido el criterio de que para lograr tal fijación debe acudir a la lectura íntegra de la demanda sin atender a los calificativos que en su enunciación se hagan sobre su constitucionalidad o inconstitucionalidad*. Sin embargo, en algunos casos ello resulta insuficiente, *por lo que los juzgadores de amparo deberán armonizar, además, los datos que emanen del escrito inicial de demanda, en un sentido que resulte congruente con todos sus elementos,*

*e incluso con la totalidad de la información del expediente del juicio, atendiendo preferentemente al pensamiento e intencionalidad de su autor, descartando las precisiones que generen oscuridad o confusión. Esto es, el juzgador de amparo, al fijar los actos reclamados, deberá atender a lo que quiso decir el quejoso y no únicamente a lo que en apariencia dijo, pues sólo de esta manera se logra congruencia entre lo pretendido y lo resuelto. [Semanao Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XIX, abril de 2004, p. 255, número de registro en IUS: 181810; cursivas añadidas].*

De lo anterior se desprende que toda sentencia deberá armonizar los datos que emanen desde el escrito inicial de demanda, dando congruencia a dicho fallo, por lo que para lograrlo es necesario precisar los antecedentes y transcribir el acto reclamado y concepto de violación o, en su caso, sentencia o resolución recurrida y agravios en su integridad, para de tal manera cumplir con el principio de congruencia entre la sentencia como acto jurídico y como documento, como se desprende del contenido del criterio siguiente en cuanto alude a la concordancia entre uno y otro:

SENTENCIA. INMUTABILIDAD DE LA, COMO ACTO JURIDICO Y NO COMO DOCUMENTO. La sentencia puede ser considerada como acto jurídico de decisión y como documento. La sentencia, acto jurídico, consiste en la declaración que hace el juzgador respecto a determinada solución, en tanto que la sentencia documento constituye tan sólo la representación de ese acto jurídico, de tal manera que la sentencia documento es sólo la prueba de la resolución, no su sustancia jurídica. De ahí que el principio de la inmutabilidad de la sentencia sea aplicable única y exclusivamente a la sentencia como acto jurídico de decisión y no al documento que la representa. Consecuentemente, siendo un deber del tribunal sentenciador velar por la exacta concordancia entre la sentencia documento y la sentencia acto jurídico, en cumplimiento de tal deber debe corregirse el error que se haya cometido en la sentencia documento, para que ésta concuerde con el acto jurídico decisorio correspondiente. [Jurisprudencia, Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Semanao Judicial de la Federación*, Séptima Época, vol. 24, Quinta Parte, p. 32, número de registro en IUS: 244766].

Por su parte, si bien los artículos 77 de la Ley de Amparo, los diversos numerales 219 y 222 del Código Federal de Procedimientos Civiles, nada dicen respecto a incorporar la transcripción tanto de las consideraciones que rijan el acto reclamado

como los argumentos con los cuales el gobernado la combate, sin embargo, ello no es razón suficiente para eliminar tal aspecto, pues tal cuestión obedece a una razón práctica como lo es el facilitar una mejor lectura a los titulares considerando que en ocasiones las fotocopias son inapropiadas en virtud de la letra con la cual se presentan los originales.

Aquí es necesario resaltar el método que, por lo general, se utiliza en los tribunales colegiados de circuito para el estudio de los asuntos listados para resolver en las sesiones correspondientes; esto es, el magistrado ponente, quien tiene a su disposición las constancias procesales que integran el juicio de amparo o recurso, al listar, reparte a los otros dos integrantes un proyecto de resolución. Por ello, éstos dos, para facilitar la comprensión del asunto o propuesta del ponente, sólo tienen, *prima facie*, el proyecto de resolución repartido, lo cual hace necesario, para una mejor comprensión de la solución a tomar en la sentencia, la lectura de los antecedentes de la *litis*, en un solo documento y no en diversos, como acontecería al anexar al proyecto de resolución copias fotostáticas, pues esto conlleva a la distracción de buscar en diversos legajos los antecedentes del asunto, sin permitir, entonces, una lectura secuencial, ordenada y cronológica del desarrollo del problema a resolver. Además, encuentro el obstáculo procesal de que conforme al artículo 278 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, sólo a las partes corresponde pedir, a su costa, copia certificada de cualquier constancia o documento que obre en los autos, y obvio es que el tribunal de amparo o revisor no es parte en el procedimiento del que derivan los actos reclamados o la sentencia o resolución alzada, por lo cual no estaría legitimada, para, *motu proprio*, tomar las copias y certificarlas de un expediente que no corresponde a su competencia. Lo anterior, atendiendo también al criterio emitido por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito: “COPIAS FOTOSTÁTICAS O CERTIFICADAS DE ACTUACIONES JUDICIALES. SÓLO PROCEDE SU EXPEDICIÓN RESPECTO DE AQUELLAS QUE FORMAL Y MATERIALMENTE INTEGRAN EL EXPEDIENTE RADICADO EN EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO”. [*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XXVII, mayo de 2008, p. 867, número de registro en IUS: 169710].

En el mismo sentido cabe citar el criterio sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tesis 2ª./J. 179/2007: “COPIAS CERTIFICADAS DE ACTUACIONES JUDICIALES. EL JUZGADOR DE AMPARO PUEDE ORDENAR SU EXPEDICIÓN, AUNQUE SE TRATE DE INSTRUMENTOS NOTARIALES”. [*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XXVI, septiembre de 2007, p. 440, número de registro en IUS: 171500].

De tal criterio es dable citar lo que aquí interesa, consistente en:

Por otra parte, de los artículos 57, 61, 62 y 63 del ordenamiento adjetivo citado se advierte que, además de las actuaciones y diligencias realizadas por los funcionarios judiciales, sólo pueden reputarse como actuaciones judiciales las promociones y documentos con que el secretario dé cuenta al juzgador y éste ordene que sean agregados a los autos, siempre que pertenezcan al juicio, pues los documentos ajenos no deben integrarse formalmente al expediente, aunque se hayan dirigido a éste.

Ahora, respecto a la cita de criterios jurisprudenciales, se puede eliminar la transcripción íntegra de la tesis o precedente, cumpliendo en lo general con lo que establece el artículo 196 de la Ley de Amparo, que se refiere a la cita por las partes y, entonces mencionar los datos de identificación como son el rubro y su localización en el *Semanario Judicial de la Federación*, con número de registro en el IUS y demás datos que sirvan para identificarla, sin efectuar transcripción de su texto, pues la cita del criterio, a excepción de cuando éste constituye la fundamentación y motivación de algún punto de la sentencia, sólo robustece el argumento que precede a su aplicación. Además, se debe tomar en cuenta la facilidad de los medios electrónicos para su consulta por las partes y los propios elementos informáticos que la Suprema Corte de Justicia de la Nación pone a disposición de los justiciables de manera accesible económicamente.

Por otra parte, es también necesaria la transcripción de antecedentes en la sentencia, primero, porque, como se dijo, el integrante de un órgano colegiado al que no le fue turnado el asunto para proyecto de resolución, necesita una secuencia lógica en un solo documento que le permita la comprensión hilada del problema jurídico a resolver. Además porque los gobernados, necesitan, al consultar la sentencia documento, para la comprensión del acto jurídico ahí contenido, saber los antecedentes del porqué se tomó tal determinación, pues, debe también atenderse a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, publicada en el *Diario Oficial de la Federación*, el martes 11 de junio de 2002, donde, en sus artículos 1 y 2, se garantiza el acceso de toda persona a la información en posesión de los poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal, y cualquier otra entidad federal, así como que dicha información será pública, por lo que, si suprimimos algunos datos, se estaría limitando esa información. El Sistema Integral de Seguimientos de Expedientes, solamente capturará lo que contenga el llamado engrose, sin los datos del acto reclamado ni los conceptos de violación, en el caso de amparo directo, dando como resultado que quien consulte las ejecutorias así

engrosadas, no podrá obtener la información de una sentencia congruente con todos sus elementos.

Así, la transcripción en antecedentes del acto reclamado, sentencia o resolución recurrida, conceptos de violación o agravios, resulta necesario por razones tanto *prácticas* como *administrativas* y *legales*; a saber, de las primeras:

## I. Razones prácticas

Facilita la lectura y estudio de la resolución –proyectos y sentencias–, ya que en un mismo documento se encuentran tanto los antecedentes como la parte dispositiva, sin que sea necesario acudir a los originales o, copias, con la probable pérdida del ritmo de comprensión o concentración con ese movimiento.

Agiliza el tiempo de lectura, puesto que, precisamente no es necesario buscar otros documentos y localizar la parte que interesa leer, ya que todo ello está en el documento; obviamente, sin perjuicio de que se consulten estos documentos de estimarse necesario, pero ello será las menos de las veces.

No genera incertidumbre puesto que, antes de presentarse lo transcrito, debe ser debidamente cotejado, no debe perderse de vista que entre los valores fundamentales del Poder Judicial de la Federación están la honestidad y la responsabilidad.

Contribuye al cuidado de la vista, ya que la variación de tipos de letras, tamaños y colores, en una lectura prolongada, causa un impacto que, al paso del tiempo, degenera o disminuye esta función.

## II. Razones administrativas

De acuerdo con la normatividad del Consejo de la Judicatura Federal, los tribunales colegiados de circuito deben ingresar a la base de datos de que dispone el propio Consejo, las sentencias que se dicten, tanto para efectos de consulta interna (en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes),<sup>1</sup> como para consulta pública (sentencias que se consideren relevantes).<sup>2</sup> En ambos casos, se ingresa el archivo electrónico en el que se elaboró la sentencia, que en el caso de la consulta interna tiene como finalidad servir de precedente para asuntos similares y, por ello, es posible copiar el archivo respectivo y tomar partes de él.

<sup>1</sup> Acuerdo General 29/2007 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que determina el uso obligatorio del módulo de captura del Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes, relativo a las sentencias dictadas en los tribunales de circuito y juzgados de distrito.

<sup>2</sup> *Ibidem*, Acuerdo General 2/2008, que modifica el diverso 68/2004, a través del cual se implementa la publicación en internet de las sentencias ejecutorias y resoluciones públicas relevantes, generadas por los tribunales de circuito y juzgados de distrito.

Ahora bien, si no se transcriben en las sentencias los antecedentes del juicio de amparo directo o amparo en revisión, aquéllas, para su consulta quedarían incompletas y resultarían difíciles de comprender, por dogmáticas, porque no se podría saber cuál fue el acto reclamado, qué fue lo que se resolvió en amparo directo o qué argumentó el recurrente, entre otros supuestos, que constituyen la *litis* y, que es imprescindible conocer para comprender las razones por las que se resuelve en el sentido en que se haga.

Asimismo, si no se conocen esos antecedentes, no podría advertirse si lo resuelto guarda alguna similitud con algún otro asunto que esté por resolverse y, respecto del cual se estén consultando precedentes

### III. Razones legales

La transcripción de antecedentes, si bien no está ordenada ni en la Ley de Amparo ni en el Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, también lo es que queda al arbitrio del juzgador optar o no por la transcripción, siempre que se cumpla con lo establecido por el artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo, o sea, que se fije con toda precisión cuál es el acto reclamado; sin embargo, una forma más certera y práctica para esa precisión es la transcripción, para que el destinatario de la sentencia conozca lo que se reclamó.

Asimismo, el artículo 222 del Código Federal de Procedimientos Civiles ordena hacer en las sentencias una relación sucinta de las cuestiones planteadas, pruebas rendidas, consideraciones jurídicas y doctrinarias que sustenten la sentencia. Esto es, el documento correspondiente a ésta debe contener todos estos elementos, y no constar en diverso, ya que la sentencia es un todo, por lo cual, para que pueda ser comprendida por sus destinatarios, debe estar debidamente fundada y motivada, y esta motivación comprende la precisión de lo que se reclama y sobre lo cual se resuelve.

Es cierto que el artículo 210-A del código procesal en consulta autoriza el uso de información generada por medios electrónicos u ópticos; sin embargo, ello no implica que se prescinda de los requisitos y formalidades que legalmente se establecen para las sentencias. Por el contrario, esos avances tecnológicos deben facilitar y agilizar el cumplimiento de esas formalidades.

Por otra parte, el Acuerdo General 16/2009 hace referencia a las videograbaciones de las sesiones que ha de celebrar todo tribunal colegiado, mismas que deberán observar, entre otras, lo siguiente:

Artículo 24. A fin de difundir la videograbación de las sesiones, cada tribunal colegiado *seleccionará los asuntos que a su consideración puedan ser publicados.*

En la selección referida se tomarán en cuenta los asuntos en los que se haya adoptado un criterio novedoso, relevante, importante o que la determinación emitida en las distintas materias, civil, administrativa, penal y laboral sea de trascendencia o pueda tener alto impacto en la sociedad.

No serán difundidas aquéllas en las que los temas debatidos involucren aspectos relacionados con el honor, reputación y vida privada de las partes.

Artículo 25. *Una vez que cada tribunal haya seleccionado los asuntos susceptibles de ser difundidos, remitirán al Consejo de la Judicatura Federal, una copia del archivo digital que los contenga.*

Artículo 26. El Consejo, por conducto de su Comisión de Vigilancia, Información y Evaluación, hará la selección final de los asuntos que habrá de ser difundidos, tomando en consideración las propuestas formuladas por cada uno de los tribunales colegiados de la República.

Artículo 27. Los asuntos seleccionados, *deberán ser difundidos a través de la página de Internet del Consejo de la Judicatura Federal, en la cual se diseñará una ventana que permita el acceso a cada uno de ellos, clasificados por Circuito.* El diseño de la ventana estará a cargo de la Dirección General de Aplicaciones Informáticas. También podrán ser difundidos en el Canal Judicial, conforme a la programación y espacios que se destinen al efecto.

Quedarà a cargo del Consejo de la Judicatura Federal la elaboración de las versiones públicas de los asuntos para su difusión en las que mediante edición, se supriman los datos personales de las partes y en general aquéllos que pongan en riesgo la seguridad, reputación o vida privada de las personas.

Artículo 30. En las visitas ordinarias de inspección a los tribunales colegiados de Circuito, los visitantes verificarán que los mencionados órganos jurisdiccionales hayan dado cumplimiento al presente Acuerdo.

Las bases legales precisadas permiten derivar lo necesario de las transcripciones ya referidas, pues al momento de publicar los asuntos en los que se haya adoptado un criterio novedoso, relevante o importante, no serán difundidos en su totalidad, sin olvidar el derecho de las partes a solicitar copias de las resoluciones del tribunal colegiado. Además, en este punto, se podría simplificar el considerando relativo al estudio, evitando realizar, dentro de éste, síntesis de las consideraciones del acto reclamado, y de los agravios o conceptos de violación, pues si ya existe transcripción de éstos con antelación, se debe efectuar respuesta directa a las inconformidades, haciendo única-

mente referencia a cada punto a dilucidar, sin que previamente se enumeren, salvo casos que así lo ameriten, por lo extenso y reiterativo en ocasiones de los conceptos de violación o agravios anteriormente mencionados.

#### IV. Ejemplos y propuesta

Se estima prudente aquí citar, con las salvedades de identificación respectivas, un estudio en Amparo Indirecto al hacerse cargo de los alegatos formulados; al respecto el Juez de Distrito argumentó:

ALEGATOS.= Resta señalar, que este Juzgador está imposibilitado para avocarse al estudio de los alegatos hechos valer por la parte quejosa mediante escrito presentado ante este Juzgado Federal el veintitrés de marzo de dos mil once, pues atento a lo dispuesto por los artículos 116, 147 y 149 de la Ley de Amparo, sólo los planteamientos formulados en los conceptos de violación contenidos en la demanda constitucional y los aducidos en el informe con justificación pueden formar parte de la *litis* en el juicio constitucional, pues dada la naturaleza de los alegatos, éstos constituyen simples opiniones o conclusiones lógicas de las partes sobre el fundamento de sus respectivas pretensiones, sin que puedan tener la fuerza procesal que la propia ley le reconoce a la demanda y al informe con justificación, por lo que no puede constituir una obligación para el juzgador pronunciarse en este fallo sobre los razonamientos expresados en esos alegatos.= Sin que esto implique que no se hubieran analizado y tomado en cuenta, sino sólo que no hay obligación de darles respuesta en la sentencia.= Cobra aplicación al caso la Jurisprudencia sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página catorce, materia común, tomo 80, del mes de agosto de mil novecientos noventa y cuatro, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Octava Época, que dice:= “*ALEGATOS. NO FORMAN PARTE DE LA LITIS EN EL JUICIO DE AMPARO. Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia publicada con el número 42, en la página 67, de la Octava Parte, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1985, sostuvo el criterio de que el Juez de Distrito exclusivamente está obligado a examinar la justificación de los conceptos violatorios contenidos en la demanda constitucional, en relación con los fundamentos del acto reclamado y con los aducidos en el informe con justificación; pero, en rigor, no tiene el deber de analizar directamente las argumentaciones que se hagan valer en los alegatos, ya que no lo exigen los artículos 77 y 155 de la Ley de Amparo; este criterio debe seguir prevaleciendo, no*

*obstante que con posterioridad mediante decreto de treinta de diciembre de mil novecientos ochenta y tres, publicado el dieciséis de enero de mil novecientos ochenta y cuatro, se hubiera reformado el artículo 79 de la Ley de Amparo, que faculta a los Tribunales Colegiados de Circuito y a los Jueces de Distrito para corregir los errores que adviertan en la cita de los preceptos constitucionales y legales que se estimen violados, así como examinar en su conjunto los conceptos de violación y los agravios, “así como los demás razonamientos de las partes”, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pues basta el análisis del citado precepto para advertir que no puede estimarse que tal reforma tuvo como finalidad incorporar forzosamente los alegatos dentro de la controversia constitucional, sino que exclusivamente está autorizando la interpretación de la demanda con el objeto de desentrañar la verdadera intención del quejoso, mediante el análisis íntegro de los argumentos contenidos en la misma y de las demás constancias de autos que se encuentren vinculadas con la materia de la litis, como lo son: el acto reclamado, el informe justificado, y las pruebas aportadas, en congruencia con lo dispuesto por los artículos 116, 147 y 149 de la invocada ley, ya que sólo estos planteamientos pueden formar parte de la litis en el juicio constitucional, además, de que atenta la naturaleza de los alegatos, estos constituyen simples opiniones o conclusiones lógicas de las partes sobre el fundamento de sus respectivas pretensiones, sin que puedan tener la fuerza procesal que la propia ley le reconoce a la demanda y al informe con justificación, por lo que no puede constituir una obligación para el juzgador entrar al estudio de los razonamientos expresados en esos alegatos.”* = Además, de la lectura de los referidos alegatos vertidos por la parte quejosa, se advierte que no constituyen propiamente alegatos, pues pretende introducir conceptos de violación en los mismos, como lo es que lo que arguye en el sentido de que no se debió reducir la pensión alimenticia pues en los autos del juicio de origen quedó demostrado que la actora tiene a su cargo a su hijo, el cual se encuentra imposibilitado de salud, así como que paga renta. = También refiere en dichos alegatos que los alimentos que está exigiendo son para seguir manteniendo un hogar acorde a las necesidades de la quejosa, como lo disponen los artículos 233, 239, 240, 241 y 242 del Código Civil del Estado, que según señala, no fueron valorados por la Juez responsable. = Añade que al fijarle una pensión del cinco por ciento del salario que percibe el demandado, equivale a \$14.00 (catorce pesos 00/100, moneda nacional), lo que es insuficiente para vivir. = Por lo que tales motivos de disenso contenidos en el escrito de alegatos, y no en la demanda de amparo, como se vio, o al menos en un escrito de ampliación, no es jurídicamente posible tomarlos en cuenta, aunado a que, cabe precisar, aun cuando pudiera aceptarse que en un curso de alegatos se viertan con-

ceptos de violación, en el caso, estarían extemporáneos, pues atendiendo a la fecha de la presentación del escrito de alegatos (veintitrés de marzo de dos mil once), es evidente que los motivos de inconformidad estarían planteados de manera extemporánea; pues el acto reclamado, se notificó el día diez de febrero de dos mil diez (sic); y a la fecha del escrito de alegatos, hubieran pasado más de los quince días que prevé la Ley de Amparo, en el artículo 21, como regla general; de ahí que no sea posible su examen tomando en cuenta que la demanda de amparo se presentó desde el veintitrés de febrero de dos mil once, y que el acto reclamado le fue notificado a la quejosa desde el diez de febrero del año en curso, y que solo cuenta con quince días hábiles para promover el juicio de amparo indirecto, contra ese acto y/o formular en ampliación los conceptos de violación; máxime que tales inconformidades no fueron hechas valer en la demanda de amparo.= Sirve de apoyo, la tesis P. XXVIII/94, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 30, del Tomo 81, del mes de septiembre de 1994, Octava Época, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, del contenido siguiente:= *“ALEGATOS. ES IMPROCEDENTE EL ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INTRODUCIDOS EN ELLOS. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte, en la tesis publicada en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Primera Parte, Volumen II, página 436, ha sustentado el criterio de que los alegatos no forman parte de la litis y, por tanto, el Juez de Distrito no tiene, en rigor, el deber de analizar directamente las argumentaciones que en los mismos se hagan valer. Ahora bien, cuando en el escrito de alegatos se introducen conceptos de violación que no fueron hechos valer en la demanda de garantías, no sólo no existe el deber del Juez de Distrito de hacer su análisis, sino que se encuentra imposibilitado legalmente para ello, por ser su planteamiento improcedente por extemporáneo, ya que de conformidad con el artículo 116, fracción V, de la Ley de Amparo, es en la demanda de garantías donde deberán de expresarse “los preceptos constitucionales que contengan las garantías individuales que el quejoso estime violadas, así como el concepto o conceptos de violación” y dentro del término a que aluden los artículos 21 y 22 del propio ordenamiento para presentar dicha demanda, a cuyo estudio debe circunscribirse el Juez de Distrito, salvo los casos en los que el artículo 76 bis de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales, establece que deberá suplirse la deficiencia de los conceptos de violación.”* Así como la tesis 1a. XLIII/2002 emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 141, del Tomo XV, del mes de Junio de 2002, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, del rubro y texto siguiente:= *“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN.*

*CUANDO SE OMITEN EN EL ESCRITO INICIAL DE DEMANDA Y SE HACEN VALER EN ESCRITO POSTERIOR, FUERA DEL TÉRMINO QUE SEÑALA EL ARTÍCULO 21 DE LA LEY DE LA MATERIA, SON EXTEMPO-RÁNEOS. El artículo 116 de la Ley de Amparo establece que la demanda de garantías deberá formularse por escrito, en el que se expresarán: a) el nombre y domicilio del quejoso y de quien promueva en su nombre; b) el nombre y domicilio del tercero perjudicado; c) la autoridad o autoridades responsables, señalándose a los titulares de los órganos de Estado a los que la ley encomiende su promulgación, cuando se trate de amparo contra leyes; d) la ley o acto que de cada autoridad se reclame, debiéndose manifestar, bajo protesta de decir verdad, cuáles son los hechos o abstenciones que le constan al quejoso y que constituyen los antecedentes del acto reclamado o fundamento de los conceptos de violación; e) los preceptos constitucionales que contengan las garantías individuales que el quejoso estime violadas, así como los conceptos de violación si el amparo se pide con fundamento en la fracción I del artículo 1o. de la Ley de Amparo; y, f) si el amparo se promueve con fundamento en las fracciones II o III de dicho precepto legal, debe precisarse la facultad reservada a los Estados que haya sido invadida por la autoridad federal o el precepto constitucional que contenga la facultad de la autoridad federal que haya sido vulnerada o restringida. Ahora bien, si se toma en cuenta lo anterior, en relación con lo previsto en el artículo 21 de la Ley de Amparo, se concluye que si en el escrito inicial de demanda la parte quejosa omite expresar los conceptos de violación pertinentes en contra de un determinado acto reclamado y con posterioridad, después de haber transcurrido el término de quince días de que disponía para presentar la demanda de amparo, en un escrito de ampliación de demanda, pretende hacerlos valer, aquéllos resultan extemporáneos y, por ende, no pueden ser tomados en cuenta por el tribunal de amparo.” = En lo que ve a los alegatos del tercero perjudicado \*\*\*\*\* , de igual manera, este juzgador está imposibilitado para avocarse al estudio de dichos alegatos, pues, como se dijo, atento a lo dispuesto por los artículos 116, 147 y 149 de la Ley de Amparo, sólo los planteamientos formulados en los conceptos de violación contenidos en la demanda constitucional y los aducidos en el informe con justificación pueden formar parte de la *litis* en el juicio constitucional, pues dada la naturaleza de los alegatos, éstos constituyen simples opiniones o conclusiones lógicas de las partes sobre el fundamento de sus respectivas pretensiones, sin que puedan tener la fuerza procesal que la propia ley le reconoce a la demanda y al informe con justificación, por lo que no puede constituir una obligación para el juzgador pronunciarse en este fallo sobre los razonamientos expresados en esos alegatos. = Sin que esto implique que no se hubieran analizado y tomado en cuenta, sino sólo*

que no hay obligación de darles respuesta en la sentencia, máxime que los mismos están encaminados a evidenciar la constitucionalidad del acto reclamado, y en el caso, se negó el amparo solicitado; lo anterior en términos de la Jurisprudencia sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página catorce, materia común, tomo 80, del mes de agosto de mil novecientos noventa y cuatro, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Octava Época, cuyo rubro dice “*ALEGATOS. NO FORMAN PARTE DE LA LITIS EN EL JUICIO DE AMPARO.*”= En ese tenor, lo vertido en los alegatos por las partes no es susceptible de contestarse en este fallo, por las razones ya expuestas.

Como se ve tan sólo en el aspecto transcrito, hace la sentencia extensa y desde mi perspectiva con uso de recursos materiales y humanos que retardan su elaboración, cuando al menos, también desde mi perspectiva, podría decirse:

*ALEGATOS.* Conforme lo ha establecido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los alegatos no forman parte de la *litis*, ni aun cuando en éstos se introduce en forma extemporánea conceptos de violación; ello acorde a los siguientes criterios sustentados por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sus páginas catorce y treinta del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomos 80 y 81, Octava Época, con número de registro en IUS 205449 y 205428, de rubros: “*ALEGATOS. NO FORMAN PARTE DE LA LITIS EN EL JUICIO DE AMPARO.*”= “*ALEGATOS. ES IMPROCEDENTE EL ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INTRODUCIDOS EN ELLOS.*”. Así como el sustentado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en la página ciento cuarenta y uno del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XV, Junio de 2002, Novena Época, con número de registro en IUS 186804, de voz: “*CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. CUANDO SE OMITEN EN EL ESCRITO INICIAL DE DEMANDA Y SE HACEN VALER EN ESCRITO POSTERIOR, FUERA DEL TÉRMINO QUE SEÑALA EL ARTÍCULO 21 DE LA LEY DE LA MATERIA, SON EXTEMPORÁNEOS.*”.

Otro ejemplo de que podría ser mejor opción la transcripción del acto reclamado y conceptos de violación puede constituirlo el que en ocasiones se omiten porque se reparten copias fotostáticas de los mismos, fuera de la sentencia, como se desprende del siguiente ejemplo de algún órgano jurisdiccional, donde efectúa un considerando que dice:

No se transcribirán las consideraciones que sustentan el laudo reclamado, ni los conceptos de violación expresados en su contra pues, por una parte, no existe ninguna disposición legal que obligue a que obren formalmente en la sentencia, inclusive, el artículo 77 de la Ley de Amparo no dispone nada al respecto con tal de que se resuelvan las cuestiones efectivamente planteadas; y, por otra parte, porque junto con esta resolución se ha entregado a los magistrados integrantes de este cuerpo colegiado copia certificada de la sentencia y de los conceptos de violación correspondientes, como se acordó en sesión de...

Sirve de apoyo a lo antes expuesto el criterio que este Tribunal Colegiado Auxiliar comparte, sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito en la tesis publicada en la página 406, Tomo IX, Abril de 1992, Materia Común, Octava Época del *Semanario Judicial de la Federación* que dice:

*“ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO. De lo dispuesto por el artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo, sólo se infiere la exigencia relativa a que las sentencias que se dicten en los juicios de amparo contengan la fijación clara y precisa de los actos reclamados, y la apreciación de las pruebas conducentes para tener o no por demostrada su existencia legal, pero no la tocante a transcribir su contenido traducido en los fundamentos y motivos que los sustentan, sin que exista precepto alguno en la legislación invocada, que obligue al juzgador federal a llevar a cabo tal transcripción y, además, tal “omisión en nada agravia al quejoso, si en la sentencia se realizó un examen de los fundamentos y motivos que sustentan los actos reclamados a la luz de los preceptos legales y constitucionales aplicables, y a la de los conceptos de violación esgrimidos por el peticionario de garantías.”*

También es aplicable al caso el criterio sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 58/2010 publicada en la página 830, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Materia Común, Novena Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta* que dice:

*“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X ‘De las sentencias’, del título primero ‘Reglas Generales’, del libro primero ‘Del amparo en general’, de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia*

*y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente hayan hecho valer.”*

Como se ve, se pretende simplificar y sin embargo, el considerando aludido se hace extenso con la justificación de la no transcripción.

Además, lo que constituye ya en sí el considerando del estudio del acto reclamado en relación con los conceptos de violación se efectúa una serie de transcripciones que pueden evitarse si se cuenta en el propio documento sentencia, con el acto reclamado y conceptos de violación; véase:

Previamente al estudio de los conceptos de violación que expresa el quejoso, es conveniente relatar las constancias que obran en el juicio laboral \*\*\*\*\* y la Junta responsable tomó en cuenta para dictar el laudo reclamado.

\*\*\*\*\*, por conducto de su apoderado, demandó a: \*\*\*\*\* con domicilio en \*\*\*\*\* las siguientes prestaciones:

- “a) El reconocimiento de que el actor \*\*\*\*\* fue jubilado por la empresa demandada y su pensión jubilatoria se estableció a la base del salario diario ordinario al “100% (cien por ciento) más prestaciones contractuales correspondientes a la categoría de \*\*\*\*\*”, jornada tres y que la categoría que ocupó el actor durante el último año de servicios prestados como trabajador de planta fue la categoría antes mencionada.
- “b) La reformulación de la pensión jubilatoria del actor para el efecto de que se integren y sigan integrando correctamente los incrementos que correspondan a la pensión jubilatoria del actor, por haberse jubilado con la categoría de \*\*\*\*\*”, jornada tres; consecuentemente, se integre su pensión jubilatoria con el salario diario ordinario que corresponde a la categoría antes mencionada al 100% (cien por ciento) más las prestaciones consistentes en canasta básica, gas, gasolina y aguinaldo a partir del uno de agosto de dos mil uno y hasta la fecha en que se dé cumplimiento al laudo que se dicte en el presente juicio, incluyendo los incrementos que se generen durante la tramitación del presente juicio y que anualmente ocurren a partir del uno de agosto de

cada año; consecuentemente, el pago de las diferencias que se han generado por los incrementos anuales de la pensión jubilatoria otorgada por la empresa demandada en favor del actor, así como también las diferencias en el pago de los aguinaldos y prestaciones; en virtud de que los trabajadores sindicalizados jubilados por la empresa demandada tienen derecho a que el importe de su pensión jubilatoria se incremente en el mismo porcentaje que se incrementen los salarios a los trabajadores activos en las revisiones contractuales y salariales; de modo que si el actor, durante el último año de servicios se desempeñó con la categoría de \*\*\*\*\* , jornada tres y su pensión jubilatoria se estableció a la base del salario ordinario correspondiente a dicha categoría al 100% (cien por ciento) más el pago de canasta básica, gas, gasolina y aguinaldo se le debe pagar la pensión a la base del 100% (cien por ciento) del salario ordinario correspondiente a la categoría con que se jubiló más prestaciones contractuales; sin embargo, la empresa demandada le paga su pensión jubilatoria a la base de una cantidad de dinero inferior a la que corresponde el 100% (cien por ciento) del salario ordinario correspondiente a la que fue jubilado el actor.”

El actor fundó su pretensión en que, el uno de diciembre de mil novecientos noventa, las paraestatales demandadas le otorgaron la jubilación por reajuste de plaza y porque cumplió treinta y cuatro años, seis días de servicio hasta esa fecha en términos de las cláusulas 20 y 134 del Contrato Colectivo de Trabajo y de la orden de pago de pensión jubilatoria y recibo \*\*\*\*\* de veinte de noviembre de mil novecientos noventa se advierte que se le otorgó al 100% (cien por ciento) del salario ordinario que percibía en la categoría de \*\*\*\*\* , jornada \*\*, más los conceptos de gas, gasolina y canasta básica; además, refirió que de conformidad con la cláusula 135 del contrato colectivo tiene derecho a que su pensión jubilatoria se incremente anualmente en el mismo porcentaje que se otorgue a los empleados activos en las revisiones contractuales y salariales; por tal motivo, es evidente que la pensión jubilatoria que le otorgaron debía ser incrementada hasta igualarse al sueldo que perciben los operarios especialistas electricistas en activo de acuerdo a los Tabuladores de Salarios en los que se aplican los porcentajes con efectos a partir del uno de agosto de cada año transcurrido.

En la audiencia de veinticuatro de mayo de dos mil cuatro el representante legal del actor, aquí quejoso, amplió el capítulo de hechos de su recurso inicial de demanda y señaló que a su representado le fue otorgada la jubilación con fundamento en la cláusula 148 del contrato colectivo de trabajo que establece que el monto de la

pensión se fijará con base en el salario ordinario que percibía el trabajador, pues se jubiló cuando tenía cincuenta y siete años de edad y treinta y cuatro años, seis días de antigüedad; como a los jubilados les corresponden los mismos incrementos que se otorguen a los trabajadores activos, el monto de su pensión debe ser equivalente al salario ordinario correspondiente a la categoría en la que fue jubilado; motivo por el que deben de pagarse a su representado las diferencias generadas desde que se le otorgó su jubilación hasta que se regularice su pago. Al contestar la demanda, el apoderado de \*\*\*\*\* negó los hechos base de las acciones ejercidas por el actor, opuso las excepciones y defensas que estimó pertinentes, reconvinó al actor principal y le demandó las siguientes prestaciones:

- “a) El reconocimiento de que obtuvo su jubilación bajo la regla I en base a la cláusula 148 del Contrato Colectivo de Trabajo vigente en la industria petrolera en el bienio 1989-1991 (mil novecientos ochenta y nueve mil novecientos noventa y uno) y que en dicha fracción se establece que la pensión jubilatoria se calculará en base al 80% (ochenta por ciento) del salario ordinario.
- “b) Consecuentemente de lo reclamado en el inciso anterior, se reclama la devolución del 20% (veinte por ciento) de la pensión jubilatoria que viene percibiendo el demandado en el presente y futuro resultado de que se le otorgó una pensión jubilatoria desde el uno de diciembre de mil novecientos noventa al 100% (cien por ciento) cuando la pensión jubilatoria conforme a la fracción I se calcula sobre el 80% (ochenta por ciento) del salario ordinario, por lo que se demandan las diferencias de pensión jubilatoria resultante del 20% (veinte por ciento) que excede.
- “c) La devolución y pago de las prestaciones relativas a la canasta básica, gas y gasolina que se le viene cubriendo al demandado en reconvenión, puesto que en la fracción I de la cláusula 148 del Contrato Colectivo de Trabajo vigente en el bienio 1989-1991 (mil novecientos ochenta y nueve mil novecientos noventa y uno), cuando obtuvo su jubilación el uno de diciembre de mil novecientos noventa se establece que la pensión jubilatoria, para su cálculo, se tomará únicamente el salario ordinario mas no las prestaciones de canasta básica, gas y gasolina, por lo que se reclama la devolución y pago de la cantidades que resulten de las pagadas hasta la cumplimentación del laudo.”

En la audiencia de veinticuatro de agosto de dos mil cuatro, el actor ratificó su escrito inicial de demanda y su ampliación y contestó por escrito la reconvenición planteada por las empresas demandadas; asimismo, el apoderado de \*\*\*\*\* contestó por escrito la ampliación a la demanda.

En la etapa de admisión de pruebas el *actor* ofreció y se le admitieron las siguientes:

- I) La confesional a cargo del apoderado de \*\*\*\*\*; probanza de la que desistió en audiencia de ocho de noviembre de dos mil cuatro (foja 181).
- II) Las documentales consistentes en:
  - 1) Copia fotostática de las cláusulas 22, 148, 194 y 195 del Contrato Colectivo de Trabajo celebrado entre \*\*\*\*\*; bienio 1989-1991; y de las cláusulas 1, 20, 45, 135, 181, 182, 183 y anexo 1 del Contrato Colectivo de Trabajo celebrado entre \*\*\*\*\*; bienio 2001-2003 (fojas 73 a 143).
  - 2) Copia fotostática de ocho recibos de pago de pensión jubilatoria expedidos por \*\*\*\*\* a nombre de \*\*\*\*\* por diversos períodos y cantidades (fojas 144 a 151).
  - 3) Copia fotostática de la orden de pago de pensión jubilatoria \*\*\*\*\* expedida el veinte de noviembre de mil novecientos noventa por el jefe del Departamento de Personal o agente de ventas de \*\*\*\*\* a nombre de \*\*\*\*\* (foja 152).
  - 4) Copia fotostática de la tarjeta de trabajo para puesto de planta sindicalizado \*\*\*\*\* expedida el uno de agosto de mil novecientos ochenta y nueve por el jefe del Departamento de Personal o agente de ventas de \*\*\*\*\* a nombre de \*\*\*\*\* en la categoría de \*\*\*\*\* (foja 153).
  - 5) Copia fotostática del recibo \*\*\*\*\* con que \*\*\*\*\* recibió \$36'134,520.00 (treinta y seis millones ciento treinta y cuatro mil quinientos veinte viejos pesos) por concepto de prima de antigüedad por treinta y cuatro años, siete días de servicio prestados a \*\*\*\*\* en términos de la fracción IV de la cláusula 148 del pacto laboral (foja 154).
  - 6) Copia fotostática del anexo 1 'Tabla de salarios ordinarios diarios' vigente a partir del uno de agosto de dos mil uno para personal sindicalizado (foja 155).
  - 7) Copia fotostática de la tabla de salarios ordinarios para el personal de turno fijo nocturno "J-3" expedida por la Gerencia Corporativa de Recursos Humanos de la Sección Corporativa de Administración de \*\*\*\*\* vigente a partir del uno de agosto de dos mil dos (foja 156).

- 8) Copia fotostática de la tabla de salarios ordinarios diarios (incluye el tiempo extra fijo) vigente a partir del uno de agosto de dos mil tres (foja 157).
- III) La inspección ocular a practicarse sobre recibos de salario relativos a los trabajadores que se desempeñen en la categoría de \*\*\*\*\*; jornada \*, nivel \*\*, así como recibos de pensión, contratos y tarjetas de trabajo, orden de pago de pensión jubilatoria \*\*\*\*\*; recibo finiquito de pago de prima de antigüedad y recibos de salarios del actor, por el período comprendido del treinta de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve al veinticuatro de mayo de dos mil cuatro (foja 179).
- IV) El dictamen pericial contable que deberá practicarse sobre los contratos colectivos de trabajo y su anexo 1, recibos de pago de pensión y de salarios, tabuladores de salarios relativos a los trabajadores de la empresa demandada que se desempeñen con la categoría de \*\*\*\*\*; jornada \*, nivel \*\*, por el periodo comprendido del dos mil uno al dos mil tres (fojas 365 a 369).
- V) La instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana.

El apoderado de \*\*\*\*\* ofreció y se le admitieron:

- I) La confesional a cargo de \*\*\*\*\*; probanza de la que desistió en audiencia de ocho de noviembre de dos mil cuatro (foja 181).
- II) La documental consistente en copia fotostática de la cláusula 135 del Contrato Colectivo de Trabajo celebrado entre \*\*\*\*\* y el \*\*\*\*\*; bienio 2001-2003 y de las cláusulas 1, fracción XX, 148 y 267 del Contrato Colectivo de Trabajo celebrado entre \*\*\*\*\* y el \*\*\*\*\*; bienio 1989-1991 (fojas 163 a 168).
- III) La inspección ocular a practicarse sobre tarjetas de trabajo, kárdex, acuerdo de jubilación, orden de pago de pensión jubilatoria, recibos de pago de pensión y pago de aguinaldos a nombre de \*\*\*\*\*; por el período comprendido del uno de enero de mil novecientos ochenta y nueve a la fecha en que se practique (foja 335).
- IV) El dictamen pericial contable que deberá practicarse sobre los recibos de pago de pensión jubilatoria y orden de pago de pensión, así como respecto de la cláusula 148 del contrato colectivo de trabajo vigente en el bienio 1989-1991 (fojas 200 a 207).
- V) La instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana.

El cuatro de agosto de dos mil diez la Junta responsable emitió laudo (fojas 390 a 403), en el que resolvió que la parte actora no probó sus acciones y las paraestatales demandadas acreditaron sus excepciones y defensas. Por tanto, absolvió a \*\*\*\*\* y a \*\*\*\*\* del cumplimiento de todas y cada una de las prestaciones reclamadas. Y, respecto de la reconvencción formulada por las empresas demandadas determinó que éstas no acreditaron sus acciones y el actor sí justificó sus excepciones; por ende, absolvió a \*\*\*\*\* del pago y cumplimiento de todas y cada una de las prestaciones reclamadas.

Es pertinente señalar, que no se analizará la absolución decretada en favor de \*\*\*\*\* respecto de la reconvencción que planteó en su contra el apoderado de las paraestatales demandadas en lo principal, pues dicha decisión es favorable al interés jurídico del actor, quien es el promovente del presente juicio de garantías. El apoderado del quejoso aduce que la Junta Federal responsable violó, en perjuicio de su representado, las garantías individuales tuteladas por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con los diversos 840, 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo, porque para calcular las diferencias del monto de la pensión jubilatoria del actor debió tomar en cuenta los incrementos anuales al salario ordinario diario desde la fecha en que éste se jubiló y no únicamente los aplicables a partir del uno de agosto de dos mil tres, pues el derecho para obtener el pago de la jubilación es imprescriptible.

El alegato antes sintetizado es infundado.

Lo anterior es así, pues fue correcto que al dictar el laudo reclamado la Junta Federal responsable declarara procedente la excepción de prescripción que el apoderado de las paraestatales demandadas opuso al contestar la demanda inicial respecto de las prestaciones generadas con anterioridad al veintiséis de febrero de dos mil tres, pues sólo procede analizar las pensiones pagadas en el año anterior al en que se presentó la demanda laboral (veintiséis de febrero de dos mil cuatro); si se tiene en cuenta que el actor no pretende obtener una pensión jubilatoria, sino su fijación correcta por no haberse integrado con los conceptos a los que tenía derecho conforme al contrato colectivo de trabajo correspondiente acción que sí es imprescriptible, como se advierte del capítulo de hechos de su demanda laboral el poderdante del actor aquí quejoso manifestó:

“...aclarándose que, además de la pensión jubilatoria, al actor se le pagan otras prestaciones como son canasta básica, gas y gasolina con respecto a las cuales no se genera diferencia alguna porque son prestaciones fijas para todas las categorías y los incrementos también son fijos para todas las “categorías [...]” (foja 2).

Entonces, si la pretensión de \*\*\*\*\* fue, en esencia, obtener el pago de las diferencias que resulten a partir del uno de agosto de dos mil uno del monto que recibe como pensión jubilatoria con el que resulte una vez que se incremente con los que reciben los trabajadores en activo, es evidente que sí operó la prescripción respecto de las diferencias que, suponiendo sin conceder, se hubieren generado con anterioridad al veintiséis de febrero de dos mil tres pues, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo, sólo es procedente analizar si existen diferencias entre las pensiones pagadas el año anterior a la fecha de presentación de la demanda laboral y las subsecuentes que aún no se hubiesen vencido; por tanto, fue correcto que la Junta responsable declarara actualizada dicha excepción y limitara la litis al examen de la procedencia de las prestaciones relativas a partir de la fecha en cita. Por consiguiente, es aplicable al caso, pero en su perjuicio, el criterio que invocó el apoderado legal del quejoso en su demanda de garantías de rubro: “JUBILACIÓN, MONTO DE LA. EL DERECHO A QUE SE CUANTIFIQUE CORRECTAMENTE, ES IMPRESCRIPTIBLE.”

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 296 publicada en la página 238, Tomo V, Materia del Trabajo, Volumen 1 del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000* que dice:

“JUBILACIÓN. EL DERECHO PARA OBTENER SU PAGO ES IMPRESCRIPTIBLE, PERO NO EL DERECHO A LAS PENSIONES VENCIDAS Y NO RECLAMADAS, QUE PRESCRIBE EN UN AÑO. El derecho a la jubilación es una prestación que no tiene fundamento en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni en la Ley Federal del Trabajo, sino en el acuerdo de voluntades de patrones y trabajadores, es decir, se trata de una prestación extralegal, y consiste en el derecho que tiene el trabajador para obtener el pago de una pensión por antigüedad a partir de que concluye la relación de trabajo; por lo que debe entenderse que el derecho para reclamar su pago no es susceptible de prescribir, en virtud de que se trata de una prestación que se devenga diariamente prescribiendo, únicamente, las acciones para demandar el pago de las pensiones vencidas y no reclamadas dentro de un año en términos del artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo que señala el plazo genérico de prescripción.” El apoderado del quejoso aduce que la Junta Federal responsable infringió, en perjuicio de su representado, las garantías individuales tuteladas por los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal porque al dictar el laudo reclamado inadvirtió que:

- a) En su escrito inicial de demanda no controvertió la existencia de su derecho a recibir los incrementos anuales en su pensión jubilatoria; sino el hecho de que éstos no fueron aplicados correctamente en su pensión jubilatoria.
- b) Para determinar la procedencia o no de las prestaciones que reclamó su poderdante en la demanda laboral, debió establecer la forma cómo se generó su derecho al pago de la pensión jubilatoria, la manera en que ésta debió incrementarse anualmente y cuál era la prueba idónea para acreditar que procedían dichos incrementos; y,
- c) Que en términos de la cláusula 135 del contrato colectivo de trabajo, las demandadas se encuentran obligadas a incrementar cada año la pensión jubilatoria que percibe su representado en los mismos porcentajes que se otorgan a los trabajadores activos en las revisiones contractuales y salariales; de ahí que si la pensión jubilatoria del actor se le otorgó en términos de la cláusula 148 del citado pacto colectivo a la base del salario ordinario diario correspondiente a la categoría en que se desempeñaba, más las prestaciones contractuales: gas, gasolina, canasta básica y aguinaldo, lo cierto es que para determinar si el incremento salarial fue aplicado correctamente o no en términos de lo dispuesto por los artículos 17 y 393 de la Ley Federal del Trabajo se debía atender a los incrementos anuales, otorgados a los empleados, que aparecen en los tabuladores de salarios, ya que en este documento quedan pactados en forma objetiva los nuevos salarios con los incrementos que corresponden a la categoría de cada trabajador que, en su caso, era el de \*\*\*\*\*; jornada \*, tal como se acreditó en autos.

Los anteriores argumentos, que se analizan en su conjunto por su estrecha vinculación, son infundados pues a pesar de ser cierto que la Junta Federal responsable omitió pronunciarse sobre cómo se generó el derecho del hoy quejoso a recibir su pensión jubilatoria y cómo es que se incrementa anualmente; también lo es que, como lo aduce el apoderado del quejoso, se concedió al actor la pensión jubilatoria en términos de lo dispuesto por la cláusula 148 del contrato colectivo de trabajo, bienio 1989-1991, celebrado entre \*\*\*\*\*; la cual dice, en lo conducente:

“Cláusula 148. Serán incluidos en las cláusulas relativas de este contrato colectivo de trabajo, como jubilados, los trabajadores que reúnan los requisitos abajo consignados.

Es obligación del patrón jubilar a sus trabajadores por vejez y por incapacidad total y permanente para el trabajo, de conformidad con las siguientes reglas:

- I. *Jubilaciones por vejez.* Los trabajadores que acrediten 25 (veinticinco) años de servicios y 55 (cincuenta y cinco) años de edad, tendrán derecho a una pensión pagadera catorcenalmente, que se calculará tomando como base el 80% (ochenta por ciento) del promedio de salarios ordinarios que hayan disfrutado en puestos permanentes en el último año de servicios y en proporción al tiempo laborado en cada uno de dichos puestos, salvo que su último puesto de planta lo haya adquirido 60 (sesenta) días antes a la fecha de su jubilación, en cuyo caso se tomará como base el salario ordinario de este último puesto para establecer su pensión jubilatoria; por cada año más de servicios prestados después de cumplidos los 25 (veinticinco), la pensión jubilatoria se incrementará en un 4% (cuatro por ciento) hasta llegar al 100% (cien por ciento) como máximo. *Si se acreditan treinta años o más de servicios, la base para fijar la pensión será el salario del puesto de planta que tenga asignado el trabajador al ser jubilado, siempre que también acredite el interesado tener 55 (cincuenta y cinco) años de edad como mínimo.* Si se acreditan 35 (treinta y cinco) años o más de servicios, sin límite de edad, se tomará como base para fijar la pensión, el salario del puesto de planta que tenga en el momento de obtener su jubilación. En este último caso y en el de 30 (treinta) años o más con 55 (cincuenta y cinco) o más de edad, previo acuerdo con el Sindicato, el patrón tendrá la facultad de jubilar al trabajador y éste la obligación de aceptar su jubilación [...]"

Por otra parte, de la orden de pago de pensión jubilatoria expedida el veinte de noviembre de mil novecientos noventa por el jefe del Departamento de Personal o agente de Ventas de \*\*\*\*\* a nombre del aquí quejoso, \*\*\*\*\* , se advierte que el salario ordinario diario de la categoría \*\*\*\*\*, que equivale a \*\*\*\*\* , jornada \* (puesto de planta sindicalizado en que se desempeñaba el hoy quejoso al ser jubilado), es de \*\*\*\*\* , cuyo monto total se integraba por los siguientes conceptos: salario tabulado diario \*\*\*\*\*; tiempo extra fijo o iguala \*\*\*\*\*; 30% (treinta por ciento) fondo de ahorros \*\*\*\*\*; ayuda para renta de casa \*\*\*\*\*; incremento fijo fondo de ahorro \*\*\*\*\*; y, despesa \*\*\*\*\*; por lo que, al haberse jubilado a la base del 100% (cien por ciento) de dicho salario le correspondieron \*\*\*\*\* como pensión jubilatoria diaria.

De ahí que, de conformidad con la fracción I de la cláusula 148 del citado contrato colectivo de trabajo, bienio 1989-1991, los incrementos a la pensión jubilatoria otorgada al quejoso, \*\*\*\*\* , desde el uno de diciembre de mil novecientos noventa no deben ser iguales al porcentaje que reciben los trabajadores sindicalizados en activo que ocupan el cargo de \*\*\*\*\* que éste ostentaba, pues el aludido salario ordinario diario sólo sirvió como base para integrar la pensión jubilatoria de que disfruta.

Lo anterior es así, pues el primer párrafo de la cláusula 135 del contrato colectivo de trabajo, bienio 2001-2003, en la que el apoderado del actor-quejoso apoyó el derecho de éste a percibir las prestaciones que reclama a las demandadas, señala lo siguiente:

*“Cláusula 135.* Los jubilados sindicalizados tendrán derecho a que el importe de su pensión se incremente anualmente con el mismo porcentaje que se otorgue a los trabajadores en las revisiones contractuales y salariales [...]”

Empero, dicho numeral no establece que las pensiones a que tienen derecho los jubilados sindicalizados de \*\*\*\*\*deban aumentarse con el mismo porcentaje o monto con que se incrementa el salario ordinario diario del personal en activo, sino dispone que se incrementarán anualmente en el mismo porcentaje que se les otorgue en las revisiones contractuales y salariales; por consiguiente, si los dictámenes periciales en materia de contabilidad rendidos por los peritos designados por las partes actora y demandadas son coincidentes en determinar que los porcentajes en que se incrementó la pensión jubilatoria del actor, \*\*\*\*\* , cada año a partir del uno de agosto de los años dos mil uno, dos mil dos y dos mil tres y fueron de 8.5% (ocho punto cinco por ciento) y 5% (cinco por ciento) en salarios y en 2% (dos por ciento) y 4.3% (cuatro punto tres por ciento) equivalentes a \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* diarios, respectivamente; los que efectivamente corresponden a los incrementos hechos a la pensión jubilatoria del actor en dichas anualidades, como se advierte de los recibos de pago de pensión que éste exhibió en el juicio laboral (fojas 144 a 151) y que, como lo determinaron los peritos del actor y de las paraestatales demandadas, corresponden a los mismos porcentajes de aumento general de los salarios del personal en activo durante dos mil uno, dos mil dos y dos mil tres; por ende, es claro que no existe diferencia alguna que cubrir por concepto de incrementos a la pensión jubilatoria de \*\*\*\*\*; de ahí que fue acertada la determinación de la Junta Federal responsable de absolver a las demandadas \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* del pago y cumplimiento de las prestaciones que les reclamó el actor.

En consecuencia, al haber resultado infundados los conceptos de violación analizados y sin que hubiese motivo para suplir alguna deficiencia en la queja, procede negar al quejoso la protección constitucional que solicitó.

Otro caso que comúnmente suele presentarse, son las síntesis de las consideraciones del acto reclamado y conceptos de violación, esto, dentro del considerando relativo al estudio del asunto, como a continuación se transcribe:

SEXTO. Son fundados pero inoperantes en parte e ineficaces en otra los conceptos de violación acorde a las consideraciones que se expondrán en los párrafos subsiguientes.

Tales argumentos se hacen consistir, en síntesis, en lo siguiente:

- A) Que la causa de divorcio prevista en la fracción VII del artículo 141 del Código Civil estatal no ha prescrito.
- B) Que con los elementos de prueba ofrecidos se acreditan los elementos de la causa de divorcio referida.
- C) Que se acredita la causa de divorcio contenida en la fracción XVII del ordenamiento en consulta al quedar demostrado la separación de los cónyuges por más de dos años independientemente del motivo que originara la separación.

Se actualiza la primera de las hipótesis (fundado pero inoperante) en relación al inciso A), pues como lo señala el quejoso, si bien el artículo 152 del Código Sustantivo estatal establece que, el divorcio sólo puede ser demandado por el cónyuge que no haya dado causa a él, y dentro de los seis meses siguientes al día en que hayan llegado a su noticia los hechos en que se funde la demanda; no puede tener aplicación la disposición en comento en relación a la causa de divorcio de la fracción VII del referido ordenamiento, toda vez que la hipótesis en que se sustenta es de tracto sucesivo, o sea, la separación de la casa conyugal se realiza de momento a momento, de manera continua, por lo que no es de tracto momentáneo, como así lo sustenta nuestro máximo tribunal en el criterio cuyos datos de localización, rubro y texto son como siguen:

No. Registro: 272.191

Tesis aislada

Materia(s): Civil

Sexta Época

Instancia: Tercera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Cuarta Parte, XIX

Tesis:

Página: 98

“DIVORCIO POR CAUSALES CONTINUAS, PUEDE DEMANDARSE MIENTRAS NO HAYA PERDÓN EXPRESO O TÁCITO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ). Aunque es verdad que de conformidad con el artículo 152 del Código Civil de Veracruz, el divorcio sólo puede ser demandado por el cónyuge que no haya dado causa a él, y dentro de los seis meses siguientes al día en que hayan llegado a su noticia los hechos en que se funda la demanda, también lo es que este precepto sólo es aplicable a las causales de tracto momentáneo y no a las continuas, como evidentemente lo es la de abandono señalada en la fracción VII del artículo 141 del propio código, pues el abandono o separación de la casa conyugal se efectúa momento a momento, después de los seis meses a que la propia fracción se contrae, y no deja de surtirse hasta en tanto no haya mediado perdón expreso o tácito al respecto”.

Sin embargo, debe estimarse como inoperante el concepto de violación, pues como se desprende de la lectura del acto combatido, la autoridad responsable también analizó, de manera independiente, si con el material probatorio se acreditan los elementos constitutivos de la causa de divorcio, sustentando, en esencia, las siguientes consideraciones.

- a) Que la prueba confesional a cargo de la recurrente en nada beneficia al actor, al no reconocer haberse separado del hogar conyugal en forma injustificada.
- b) Que si bien reconoció estar fuera del domicilio conyugal, fue con motivo de haber sido corrida del hogar conyugal por el actor a mediados de septiembre de dos mil siete y que ello no es suficiente para que se actualice la causa de divorcio en comento.
- c) Que a la presentación de la demanda –ocho de febrero de dos mil ocho– no habían transcurrido los seis meses necesarios para que se acreditara dicha causal.
- d) Que aun cuando la demandada no hubiera acreditado que fue corrida del domicilio conyugal, sí existió una causa justificada para abandonar dicho

domicilio, pues al analizar los hechos de la demanda y contestación, así como el material probatorio aportado por los contendientes, se puede concluir que era evidente la incompatibilidad de caracteres y algunos indicios de violencia intrafamiliar, por lo que no podría reprocharse a ninguno de los cónyuges su salida del domicilio conyugal, pues de permanecer en el mismo bajo las circunstancias citadas, podría ser de consecuencias perjudiciales para los menores hijos, de ahí que por ese lado, tampoco se considera acreditada la causa de divorcio.

- e) Que la prueba testimonial tampoco beneficia para acreditar la causa de divorcio en comento, toda vez que los testigos no fueron presenciales de los hechos, sino que tuvieron conocimiento a través del actor (quejoso), además de existir contradicción en relación a lo afirmado por el accionante en relación a la época en que dejaron de hacer vida marital, desde el primero de febrero de dos mil seis, así como la separación del domicilio conyugal que dice ocurrió a mediados de septiembre del citado año, cuando los testigos expresan que las partes contendientes llevan más de dos años separados.
- f) Que la declaración del menor \*\*\*\*\*, no aporta dato para soportar la causa de divorcio analizada, al no precisar circunstancias de tiempo, modo y lugar de cómo ocurrieron los hechos, por lo tanto, el actor no prueba los elementos constitutivos de la fracción VII del artículo 141 del Código Civil estatal.

Consideraciones que deben quedar intocadas y seguir rigiendo en virtud de que el solicitante de amparo no hace valer argumentos concretos tendentes en destruir tales razonamientos jurídicos, pues se concreta en argumentar, de manera genérica, lo siguiente, a saber:

- 1) Que la sentencia recurrida transgrede el artículo 57 del Código Procesal Civil estatal, al estimar que no se acreditan los elementos de la acción de divorcio contenidos en las fracciones VII y XVII del artículo 141 del Código Sustantivo del Estado.
- 2) Que la prueba testimonial tiene pleno valor probatorio al ser precisos y coincidentes los testigos en cuanto a las circunstancias de tiempo, modo y lugar, conocían por sí mismos los hechos sobre los que declararon y no por inducción ni referencia de otras personas.
- 3) Que se demostró que la ahora tercero perjudicada dejó de vivir con el suscrito desde el primero de febrero de dos mil seis sin causa justificada, por lo que, a partir de la fecha empezó a contabilizar el plazo para que se actualice

la causa de divorcio prevista en la fracción XVII del artículo 141 del Código Civil estatal.

- 4) Que con los elementos de prueba quedó demostrado que la ahora tercero perjudicada abandonó el domicilio conyugal sin causa justificada por más de seis meses, por lo que se acredita la hipótesis de la fracción VII del citado ordenamiento.

Sin embargo, nada rebate en relación a los motivos por los cuales la autoridad responsable considera que no se actualiza la multicitada causa de divorcio, pues como quedó precisado, para la alzada la prueba confesional a cargo de la recurrente en nada beneficia al actor, al no reconocer la separación del hogar conyugal en forma injustificada; que si bien reconoció estar fuera del domicilio conyugal, fue con motivo de haber sido corrida del hogar conyugal por el actor a mediados de septiembre de dos mil siete y que ello no es suficiente para que se actualice la causa de divorcio en comento; que a la presentación de la demanda no habían transcurrido los seis meses necesarios para que se acreditara dicha causal; que aun cuando la demandada no hubiera acreditado que fue corrida del domicilio conyugal, sí existió una causa justificada para abandonar dicho domicilio; que la prueba testimonial no tiene la fuerza demostrativa para acreditar la causa de divorcio en comento, toda vez que los testigos no fueron presenciales de los hechos, sino que tuvieron conocimiento a través del actor (quejoso), además de existir contradicción entre lo sustentado por este y los testigos; que la declaración del menor no aporta dato para soportar la causa de divorcio analizada, al no precisar circunstancias de tiempo, modo y lugar de cómo ocurrieron los hechos, por lo tanto, el actor no demuestra los elementos constitutivos de la fracción VII del artículo 141 del Código Civil estatal.

Así las cosas, aun cuando la causa de divorcio en cuestión no prescribe por los motivos antes apuntados, no resulta suficiente para conceder la protección federal, pues para la autoridad responsable, con independencia del tema prescriptivo, al ocuparse de las pruebas ofrecidas en autos llegó a la conclusión de que tampoco se demostraban los elementos de la fracción VII del artículo 141 en comento y, como se vio, el quejoso no destruye tales consideraciones, las cuales por sí solas sustentan el acto combatido.

Apoya lo antes expuesto, el criterio que se comparte, cuyos datos de localización, rubro y texto son los siguientes.

No. Registro: 178.786

Jurisprudencia

Materia(s): Común

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXI, Abril de 2005

Tesis: IV.3o.A. J/4

Página: 1138

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. RESULTAN INOPERANTES POR INSUFICIENTES SI NO ATACAN TODOS LOS ARGUMENTOS QUE SUSTENTAN EL SENTIDO DE LA SENTENCIA COMBATIDA. Resultan inoperantes los conceptos de violación expuestos en la demanda de amparo directo que no controvierten todas las consideraciones y fundamentos torales del fallo reclamado, cuando, por sí solos, pueden sustentar el sentido de aquél, por lo que al no haberse controvertido y, por ende, no demostrarse su ilegalidad, éstos continúan rigiendo el sentido de la resolución combatida en el juicio constitucional. De ahí que los conceptos de violación resulten inoperantes por insuficientes, pues aun de resultar fundados no podrían conducir a conceder la protección constitucional solicitada”.

Con las anteriores consideraciones deben tenerse por atendidos los argumentos del inciso B), al señalar el quejoso que con el material probatorio se demuestran los elementos de la causa de divorcio de mérito; pero como dejamos establecido, para la autoridad responsable no acontece así, sin ser destruidos los motivos al respecto.

Por cuanto al inciso C), cabe decir lo siguiente.

Para poder ocuparnos de los citados argumentos, resulta pertinente hacer la precisión de la fecha, que para el quejoso, la tercero perjudicada abandonó el domicilio conyugal, atendiendo a la causa de divorcio que integra la litis (XVII), la separación de los cónyuges por más de dos años, independientemente del motivo que haya originado la separación, la cual podrá ser invocada por cualquiera de ellos.

Ahora bien, del escrito de demanda del juicio natural, en el capítulo de hechos, el ahora quejoso precisó la fecha en que la tercero perjudicada supuestamente abandonó el domicilio conyugal, al expresar lo siguiente:

“... que mi precitada esposa molesta porque el dicente decidió dar contestación a la demanda de alimentos que instauró en mi contra, desde el día 1 (primero) de febrero del año 2006 adoptó una conducta consistente en dejar de hacer vida marital, optando por dejar de dormir en la recámara conyugal e irse al cuarto de mi menor hija de nombre \*\*\*\*\* lo cual resulta injurioso a mi persona, llegando al grado de que a mediados del mes de septiembre del año 2006, decidió salirse del domicilio conyugal junto con la precitada menor y se fue a vivir con su familia, sólo regresando por ropa y artículos personales que le eran necesarios para su uso. De lo anterior debe entenderse que si desde el día 1 (primero) de febrero del año 2006, tanto la señora \*\*\*\*\* como el suscrito hemos estado viviendo sin hacer vida marital y que al haber abandonado la precitada desde mediados del mes de septiembre del 2006 el domicilio conyugal, es incuestionable nuestra separación matrimonial por más de dos años y el abandono en que ha incurrido ésta del domicilio conyugal por más de seis meses. Sucesos que les constan a los...”. De lo anterior queda patente que el ahora quejoso tuvo como fundamento para estimar actualizada, entre otra, la causa de divorcio prevista en la fracción XVII del artículo 141 del Código Civil del Estado, que la separación matrimonial se dio a partir de septiembre de dos mil seis.

En este sentido, la autoridad responsable sostuvo lo siguiente.

“... del escrito de demanda se advierte que el actor sostuvo que la demandada se ausentó del domicilio conyugal desde mediados del mes de septiembre de dos mil seis y si esto fuera así, es evidente que a la fecha de presentación de la demanda, no habían transcurrido los dos años que exige la norma para decretar el divorcio, de ahí que su acción resulte improcedente...”; consideración que tampoco es rebatida por el quejoso de manera directa, concretándose en afirmar que la separación se dio desde el primero de febrero de dos mil seis; sin embargo, debe destacarse que como lo señala la sala de apelación y así fue precisado por el ahora quejoso en su escrito de demanda relativa al juicio natural, los hechos se dieron a partir de septiembre de dos mil seis.

Así las cosas, al no existir concepto de violación tendente en demostrar que, contrario a lo considerado por la autoridad responsable, sí transcurrieron más de dos años que refiere la causa de divorcio en comentario, por los motivos que estimara pertinentes, tales motivos deben quedar intocados y seguir rigiendo la sentencia combatida.

En conclusión, ante lo fundado pero inoperante por una parte e ineficaz por otra de los conceptos de violación, resulta procedente negar el amparo y protección de la justicia federal solicitados.

De ahí que, se considera innecesario tal método, pues no sólo conlleva la utilización de más recursos materiales, sino que resulta reiterativo, ya que enumera cuestiones que constan en el capítulo de antecedentes, por lo cual considero debe darse contestación de manera directa, como a continuación se ejemplifica, con base a lo último transcrito:

SEXTO. Son fundados pero inoperantes en parte e ineficaces en otra los conceptos de violación acorde a las consideraciones que se expondrán en los párrafos subsecuentes.

En relación a que no ha prescrito la causa de divorcio consistente en la separación de la casa conyugal por más de seis meses sin causa justificada, si bien el artículo 152 del Código Sustantivo estatal establece que, el divorcio sólo puede ser demandado por el cónyuge que no haya dado causa a él, y dentro de los seis meses siguientes al día en que hayan llegado a su noticia los hechos en que se funde la demanda; no puede tener aplicación la disposición en comento en relación a la causa de divorcio de la fracción VII del referido ordenamiento, toda vez que la hipótesis en que se sustenta es de tracto sucesivo, o sea, la separación de la casa conyugal se realiza de momento a momento, de manera continua, por lo que no es de tracto momentáneo.

Sirve de apoyo el criterio sustentando por la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en la página noventa y ocho del *Semanario Judicial de la Federación*, Cuarta Parte, XIX, Sexta Época, con número de registro en IUS 272191, de rubro siguiente: “DIVORCIO POR CAUSALES CONTINUAS, PUEDE DEMANDARSE MIENTRAS NO HAYA PERDÓN EXPRESO O TÁCITO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).”

Sin embargo, debe estimarse como inoperante el concepto de violación, pues el solicitante de amparo nada rebate en relación a los motivos por los cuales la autoridad responsable considera que no se actualiza la ciada causa de divorcio, ya que para la alzada, la prueba confesional a cargo de la recurrente en nada beneficia al actor, al no reconocer la separación del hogar conyugal en forma injustificada; que si bien reconoció estar fuera del domicilio conyugal, fue con motivo de haber sido corrida del hogar conyugal por el actor a mediados de septiembre de dos mil siete y que ello no es suficiente para que se actualice la causa de divorcio en comento; que a la presentación de la demanda no habían transcurrido los seis meses necesarios para que se acreditara dicha causal; que aun cuando la demandada no hubiera acreditado que fue corrida del domicilio conyugal, sí existió una causa justificada para abandonar dicho domicilio; que la prueba testimonial

no tiene la fuerza demostrativa para acreditar la causa de divorcio en comento, toda vez que los testigos no fueron presenciales de los hechos, sino que tuvieron conocimiento a través del actor (quejoso), además de existir contradicción entre lo sustentado por este y los testigos; que la declaración del menor no aporta dato para soportar la causa de divorcio analizada, al no precisar circunstancias de tiempo, modo y lugar de cómo ocurrieron los hechos, no demostrando los elementos constitutivos de su acción.

Así las cosas, aun cuando la causa de divorcio en cuestión no prescriba por los motivos antes apuntados, no resulta suficiente para conceder la protección federal, pues para la autoridad responsable, con independencia del tema prescriptivo, al ocuparse de las pruebas ofrecidas en autos llegó a la conclusión de que no se demostraban los elementos de la fracción VII del artículo 141 en comento y, como se vio, el quejoso no destruye tales consideraciones, las cuales por sí solas sustentan el acto combatido.

Sustenta lo antes expuesto, la tesis IV.3º.A. J/4, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, visible en la página mil ciento treinta y ocho del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXI, Abril de 2005, Materia Común, Novena Época, con número de registro en IUS corresponde al 178786, de voz: “CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. RESULTAN INOPERANTES POR INSUFICIENTES SI NO ATACAN TODOS LOS ARGUMENTOS QUE SUSTENTAN EL SENTIDO DE LA SENTENCIA COMBATIDA.”

Por cuanto hace a la fracción XVII del ordenamiento en consulta, esto es, la separación por más de dos años independientemente del motivo que la origine, tenemos que la responsable la tuvo por improcedente pues, del escrito de demanda del juicio natural, el ahora quejoso precisó la fecha en que la tercero perjudicada supuestamente abandonó el domicilio conyugal, al expresar que esto ocurrió a partir de septiembre de dos mil seis, de ahí que no habían transcurrido los dos años que exige la norma, consideración que tampoco es rebatida por el quejoso de manera directa, concretándose en afirmar que la separación se dio desde el primero de febrero de dos mil seis.

De ahí que, al no existir concepto de violación tendente en demostrar que, contrario a lo considerado por la autoridad responsable, sí transcurrieron más de dos años que refiere la causa de divorcio en comento, por los motivos que estimara pertinentes, deben quedar intocados y seguir rigiendo la sentencia combatida.

En conclusión, ante lo fundado pero inoperante por una parte e ineficaz por otra de los conceptos de violación, resulta procedente negar el amparo y protección de la justicia federal solicitados.

Siguiendo con la cita de las múltiples formas en la redacción de sentencias de amparo, tenemos los pies de página, que si bien, sirven para ofrecer información adicional, en obras literarias que no pueda incluirse dentro del texto corriente de manera fluida, en las sentencias de amparo constituyen incomodidad para el lector, más si lo que se trata de transmitir son razones jurídicas por las cuales se sustenta dicho fallo, contrariamente a lo que busca el autor de un libro, cuya finalidad sería incluir referencias a la fuente o información que no pertenece a la idea general del argumento presentado, tratando de complementarlo o contrastarlo. Por tanto, la utilización o abuso de dichas referencias, en un texto jurídico, puede distraer o cortar la idea en lo que se quiere dar a conocer.

A continuación se reproduce en contenido, lo mencionado con anterioridad, como referencia en una resolución:

SEXTO. Este Tribunal Colegiado estima que en el presente caso se surte causa de sobreesimiento, la cual se invoca en términos del artículo 74, fracción IV, de la Ley de Amparo, que en su primer párrafo literalmente establece:

*Cuando de las constancias de autos apareciere claramente demostrado que no existe el acto reclamado, o cuando no se probare su existencia en la audiencia a que se refiere el artículo 155 de esta ley.*

Ahora bien, de la demanda de amparo se desprende que se señaló como autoridad ejecutora al Juez Sexto de Primera Instancia, con residencia en Veracruz, Veracruz, atribuyéndole en forma genérica la ejecución en vía de consecuencia del acto reclamado a la ordenadora; sin embargo, el análisis integral de dicho escrito permite advertir que el peticionario no le imputó acto concreto alguno. Asimismo, de la lectura del informe justificado rendido por la citada autoridad, no se aprecia tampoco que acepte la existencia de algún acto efectuado en ejecución de la sentencia combatida; debiendo ponderar además, que en términos del artículo 516 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz, el recurso de apelación que dio pauta a la tramitación de la segunda instancia, se admitió en ambos efectos, lo cual suspende por mandato legal la ejecución de la resolución recurrida.

De todo ello, se concluye que los actos imputados a la responsable de que se trata, no existen, y al no haber prueba en autos que lo desvirtúe, debe sobreeserse, por disposición expresa del numeral citado al inicio del presente considerando. No pasa inadvertido para este Tribunal, el criterio sustentado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro es:

AMPARO DIRECTO. ES PROCEDENTE CONTRA LOS ACTOS DE EJECUCIÓN DE UNA SENTENCIA DEFINITIVA O LAUDO, CUANDO SE IMPUGNAN EN VÍA DE CONSECUENCIA Y NO POR VICIOS PROPIOS.

Pues, de su lectura y la ejecutoria que le dio origen, parten de la premisa de que existan los actos de ejecución, y que en esa medida son reclamables en el amparo directo; situación distinta a lo advertido en el caso que ahora se resuelve.<sup>1</sup>

[...]

---

<sup>1</sup> TEXTO. La interpretación sistemática y lógica de lo dispuesto en los artículos 107, fracciones III, inciso a), V y VI, constitucional, y 158 de la Ley de Amparo, así como de los principios de indivisibilidad de la demanda, de celeridad, de concentración y de economía procesal, que sustentan la procedencia del juicio de amparo directo, permiten la impugnabilidad en esta vía de los actos de ejecución de las sentencias definitivas o laudos, cuando se combaten como consecuencia de la inconstitucionalidad atribuida a las resoluciones definitivas indicadas. Esta afirmación encuentra apoyo en el hecho de que la competencia otorgada en la Constitución y en la Ley de Amparo para que los Tribunales Colegiados de Circuito y, en su caso, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resuelvan sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de una sentencia definitiva o laudo, igualmente los faculta para conocer y resolver sobre los actos de ejecución respectivos que no se impugnan por vicios propios, debido a que entre la sentencia definitiva o laudo y su ejecución, con las características descritas, existe un vínculo jurídico causal que hace lógico concluir que la ejecución corra, por derivación necesaria, la misma suerte de aquéllos.

Véase que la cita del texto de la tesis queda entonces muy alejada, y su contenido es el apoyo de lo considerado, por lo cual, bastaría la simple referencia a los datos de localización y rubro, como ya se sugirió.

Por otra parte, un aspecto diverso a lo ejemplificado, y ya en sí con la propuesta de este trabajo, es pertinente precisar también el aspecto didáctico, pues la transcripción y la vista al expediente permite a quien lo efectúa, aprender o analizar el proceso natural. No olvidemos que en el caso de oficiales judiciales, algunos se encuentran ante su primer trabajo o en múltiples casos, sin haber tenido contacto con juzgado de primera instancia o haber litigado en alguna materia o bien haber presenciado una audiencia. Por ello la consulta directa al expediente para extraer los antecedentes, constituye un apoyo para nuestro personal y una preparación para futuras encomiendas, por ser de relevante importancia la práctica de los conocimientos, con fines de superación personal, pues la conducta social no se puede predecir, ya que en la interacción humana no existen determinismos sociológicos ni psicológicos. Éstos responden más que nada a una construcción interior, esto es, la función cognitiva está al servicio de la vida, es una función adaptativa, y por lo tanto, las ganas de superación harán que cada persona organice su mundo experiencial y vivencial, de manera específica y propia.

Conviene aquí citar a Carl Ransom Rogers (1997), psicólogo norteamericano, cofundador del enfoque humanista en la psicología, de cuya teoría podemos derivar lo necesario para la superación del ser humano, el explotar las bondades de su propia naturaleza, basado ello en la experiencia, aspecto éste que, como se precisó, en aquellos noveles integrantes del Poder Judicial de la Federación, la experiencia que da la transcripción del problema jurídico permite desarrollar sus aptitudes. Así, considera que toda persona tiene poderosas fuerzas constructivas en su personalidad que necesitan manifestarse y que se les dejen operar. La persona tiene una tendencia innata –por lo tanto natural– al desarrollo y a la actualización.

La persona necesita crecer, no que se le cultive. Solamente requiere contar con las condiciones propicias para desarrollarse. No hay que desarrollar estas fuerzas; debemos permitir que se desarrollen.

La tendencia a la actualización es inherente al hombre; debido a ésta, el hombre se ve impulsado a ser lo que genéticamente está diseñado para ser.

*Todo individuo vive en un mundo continuamente cambiante de experiencias de las cuales es el centro.*

El hombre cambia y es bueno que cambie. Su campo “experiencial” está cambiando continuamente y con él su propio “yo”. Esta idea también resulta una constante en toda su obra.

Lo anterior no implica el abandono del personal para elegir libremente la conducta a realizar, pues, como la relación padre-hijo, se necesita de la orientación, en nuestro medio, del Secretario de Estudio y Cuenta y del titular correspondiente, a fin de brindar la confianza necesaria para el desarrollo de sus aptitudes, pues no puede pasarse por alto que el ser humano es sociable por naturaleza.

No pasa inadvertido que existen propuestas de fotocopiar constancias procesales y repartir éstas con el proyecto de resolución; sin embargo, debemos tomar en cuenta también que no siempre los documentos a fotocopiar vienen totalmente legibles, pues la mayor parte de ellos presentan, rúbricas, subrayados, notas al margen, sellos sobre texto, o con tinta tenue, lo que provoca que su lectura no sea fluida, constituyendo así distractores y las ampliaciones no resuelven dicha problemática (recuérdese la obligación procesal del secretario de sellar, foliar y rubricar los expedientes).

Es necesario ponderar el valor de nuestra salud, pues, al menos, el leer copias que no sean legibles, hace cansada su lectura, logrando una tensión ocular que, a largo plazo, repercutirá en un aumento de graduación, con la utilización de lentes de aumento. Hay que recordar que dependemos de la vista, más que de ningún otro sentido, para movernos por el espacio que nos rodea, y que cada uno de los ponentes revisa a la semana un promedio de veinte asuntos de las otras ponencias, en los que no

tuvo acceso directo a las constancias procesales, que serán discutidos en sesión, más los que se tengan que analizar de cada secretario de su ponencia. De ahí que sea de gran valor la tarea del oficial al momento de transcribir, pues se eliminan las rúbricas, sellos y demás distractores, por lo que se hace claro el texto.

En cuanto al ahorro de recursos materiales, con la transcripción de los documentos, hace innecesario el fotocopiado de ellos, con el gasto que implica en consumo de energía eléctrica, papelería y tóner para la impresión de lo que se fotocopia.

Se debe puntualizar que habrá excepciones y sea dable evitar las transcripciones, en determinados casos, como en los asuntos relacionados, en donde se omita transcribir consideraciones del acto reclamado, pues ya constan en el juicio relacionado, en términos del artículo 65 de la Ley de Amparo, por tratarse de juicios conexos en los que se combate el mismo acto de autoridad. De igual manera se puede hacer en materia laboral en donde el trabajador se inconforme sólo de algunas prestaciones inobservadas por la autoridad responsable.

En conclusión, las transcripciones tanto de prestaciones, hechos, consideraciones del acto reclamado, conceptos de violación o agravios, desde nuestro particular punto de vista, se hacen necesarias, atendiendo a los principios de congruencia y exhaustividad, aunado a la garantía de acceso la información de todo gobernado y a lo práctico del análisis del asunto en un solo documento.

Esta propuesta, desde mi perspectiva, no se contrapone con el criterio de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis con número de registro 164618 localizable en la página 830 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XXXI, mayo de 2010, de rubro: “CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN”; pues, en ella claramente destaca: “... no existe prohibición para hacer tal transcripción,...” y, por las razones precisadas, en tribunales colegiados de circuito, se hacen prudentes tales transcripciones.

## Referencias

### Bibliográfica

ROGERS, Carl Ransom, *El poder de la persona*, Manual Moderno, México, 1997.

### Fuentes de consulta

AGUILAR Morales, Luis María, *Propuesta para fijar lineamientos generales para la elaboración de proyectos de resolución en el Consejo de la Judicatura Federal*, 2005.

PARDO Rebolledo, Jorge Mario, “*Simplificación de la estructura de las sentencias de amparo*”, *Revista del Instituto de la Judicatura Federal*, Número 21, México, 2006.

### Normativas

Acuerdo General 29/2007 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal.

Acuerdo General 2/2008, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal.

Acuerdo General 16/2009 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal.

Código Federal de Procedimientos Civiles.

Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.